

INE/CG1106/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/981/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/981/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la aportación de ente prohibido, así como una probable subvaluación y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, sobre hechos que fueron publicados en el canal de Youtube de la candidata denunciada el once de marzo de dos mil veinticuatro en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas de la 01 a la 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA INFRACTORA

El día 11 de marzo de 2024, Xóchitl Gálvez organizó y celebró una conferencia de prensa denominada "Por un México sin miedo", misma que se difundió en las redes sociales oficiales de la denunciada.



La conferencia de la verdad a la que me refiero puede ser consultada en los siguiente enlaces electronicos: https://www.youtube.com/live/MjIU1vqHC08?si=ymU6WeOf5GY_H5Sp. Dicha publicación cuya certificación se solicita, acredita por si misma la existencia de la conducta denunciada.

*La autoridad investigadora podrá corroborar que los hechos denunciados fueron **DIVULGADOS INTENCIONALMENTE COMO PARTE DE LA PROPAGANDA ELCTORAL DE XÓCHITL GALVEZ, ESTO ES, para obtener beneficios electorales, dar a conocer sus propuestas y su persona ante la ciudadanía.***

*A pesar de que dicha actividad le generó un evidente beneficio proselitista para la campaña presidencial al formar parte de su propaganda electoral, **la denunciada no reportó ninguna aportación y/o gasto vinculado con aquella, lo cual constituye una omisión de transparentar los ingresos y egresos por parte de una persona que es un sujeto obligado al ser candidata a la presidencia de la República.***

Los hechos denunciados, aunque buscando disfrazarlos y ampararlos a partir de la libertad periodística con la que gozan las conferencias de prensa - simulación que constituye un fraude a la ley-, tuvieron la finalidad de generar adeptos a favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república; en consecuencia, deben ser fiscalizados dichos gastos, de acuerdo con el criterio denominado "CAMPANA BENEFICIADA" ampliamente desarrollado, tanto por el INE, como por el TEPJF.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación proselitista de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tales "conferencias", lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

GASTOS	CONCEPTOS NO REPORTADOS
1	Renta del espacio o recinto en que tuvo lugar la conferencia de la verdad.
2	Alquiler o aportación de mobiliario utilizado (sillas, mesas, etc.).
3	Costo del tiempo y/o espacios de transmisión en las redes sociales oficiales de Xóchitl Gálvez.
4	Costo de edición y producción del video.
5	Costo de la elaboración del discurso proselitista (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de redactar sus discursos: Amparo, servicio profesional que debe reportarse)
6	Costo de la persona que se encarga de que todo se encuentre en orden (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de que "no se le olvide nada": "Cristi").
7	Costo del equipo de audio (micrófonos, bocinas).
8	Costo del equipo videográfico (Cámaras profesionales; pantalla led en donde se reproducen imágenes y videos).
9	Costo de los equipos necesarios para llevar a cabo el evento (Témlate,back, pulpito).

10	<i>Costas de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo administrativo que acompaña a la candidata las conferencias de prensa.</i>
11	<i>Costas de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo de seguridad que acompaña a la candidata en las conferencias de prensa.</i>
12	<i>Costo de la edición y manejo de cuentas de redes sociales.</i>

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades proselitistas, coma la conferencia de prensa de mérito.

Si bien es cierto que tales costos pudieron ser cubiertos por alguno de las partidos que integran la coalición electoral "Fuerza y Corazón por México", (con anterioridad se había señalado que el PAN era el partido que cubría el pago de la renta del espacio en donde se desarrollaron las otrora conferencias de la verdad), también lo es que, en ese caso, conforme a la normativa en materia de fiscalización vigente, la denunciada debió registrarlos en tiempo y forma como aportaciones o donaciones a la actividad proselitista.

Es importante resaltar que las conferencias denominadas "Por un México sin Miedo" forman parte de la propaganda electoral de la campana de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz lo que activa inmediatamente la obligación de reportar esa clase de gastos para que se contabilicen al tope de gastos de campaña. Lo que no puede suceder es que esos gastos no se fiscalicen en términos electorales.

La naturaleza y el propósito de dichas actividades ameritan su reporte y fiscalización por parte de las autoridades competentes; de otro modo, no se tutelaría adecuadamente el principio de equidad en la contienda y se consentirían ventajas indebidas (desequilibrio financiero).

Lo anterior se entiende así, en la medida que el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos contiendan bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la difusión de propaganda electoral sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral, el cual no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia del poder económico prevalezca sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.

En tal virtud, la fiscalización de las actividades realizadas por una candidata presidencial es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. Por lo que la autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio.

Es imperativo reforzar la aplicación de las normas y mecanismos de fiscalización para cerrar cualquier brecha que permita actividades de campaña no reportadas. Solo así se podrá asegurar que el proceso electoral se conduzca de manera justa, con todos los actores políticos compitiendo en igualdad de condiciones y bajo un marco de total transparencia. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para adaptarse y responder a estas tácticas, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.

En ese sentido, en virtud de la demostración de gastos que no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UNA EMPRESA MERCANTIL.

Marco jurídico vulnerado. Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización

El lugar en donde se realizan las conferencias denominadas: "Por un México sin miedo" es el mismo inmueble que se utilizó durante las intercampana para difundir las conferencias de nombre: "conferencias de la verdad".

Durante la intercampaña se dio a conocer que era una empresa la que había aportado el inmueble en favor de Xóchitl Gálvez, constituyendo con ello, una vulneración a las reglas de fiscalización. En esa inteligencia, existen suficientes elementos para considerar que la aportación brindada en una etapa diversa se ha sostenido durante la campaña.

Esto es que los costos relacionados con el inmueble han formado parte de una aportación indebida en los términos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

De estimar que los costos de referencia fueron sufragados por la empresa que prestó el inmueble para realizar las conferencias de la verdad, (no existe claridad sobre la existencia o no del supuesto contrato de arrendamiento que durante la intercampaña Xóchitl adujo que existía), debe estimarse que constituyen aportaciones ilícitas por parte de una persona moral lucrativa, situación que configura una infracción diversa que debe ser sancionada.

La conducta acreditada se agrava al considerar la posibilidad de que los gastos relacionados con la conferencia: "Por un México sin miedo" hubieran sido cubiertos por entidades prohibidas por la legislación electoral, por ejemplo, la empresa dueña del inmueble en donde las citadas conferencias se desarrollan, quienes habrían prestado sus espacios para la realización de actos propagandísticos y, por tanto, proselitistas, a través de los cuales pudiera posicionar su imagen y propuestas frente al electorado general.

*Tal situación implicaría un caso serio de **aportaciones de entes prohibidos**, comprometiendo la integridad de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez y desafiando abiertamente los principios de legalidad, transparencia en el financiamiento electoral, por lo que se solicita la realización de diligencias de investigación para corroborar que tales personas morales realizaron aportaciones indebidas a la campaña de la denunciada o, en su caso, quien es la persona que está realizando los gastos inherentes al desarrollo de las conferencias de la verdad.*

En caso de que sea cierto que alguno de los partidos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México" sean quienes estuviera sufragando los gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá de analizar el reporte de dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización así como la suma al tope de gastos de campaña derivado de la naturaleza de sus actividades y, consecuentemente, en caso de que no se hayan reportado o, en su caso, la aportación provenga de un ente prohibido se sancione de forma ejemplar a las personas beneficiadas -Xóchitl Gálvez-, a

las infractoras o cualquier otra persona moral y física que resulten responsables.

Lo anterior, ya que la norma electoral es explícita en su exigencia de que todas las campañas electorales mantengan una contabilidad clara y transparente, reportando meticulosamente cada gasto e ingreso al SIF y reportando el origen de los recursos, situación que no acontece en el caso, de modo que debe sancionarse enérgicamente.

Es decir, la implicación de un ente corporativo en la provisión del espacio para un acto de proselitismo y su posterior difusión mediante canales de comunicación masiva, como lo son las redes sociales, introduce la posibilidad de que se hayan violado regulaciones sobre quien puede contribuir a las campañas y de qué manera, pues implicó la utilización de recursos privados para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cual transgrede el modelo constitucional.

El régimen electoral es claro en limitar y regular las contribuciones de empresas a las campañas políticas para prevenir conflictos de interés subsecuentes, la injerencia de dinero en la formación de la opinión pública libre y garantizar la equidad en la competencia electoral.

3. DE EXISTIR ALGUNA POLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACION DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En caso de que la denunciada si haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con la conferencia denunciada, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.

La transparencia en el reporte de los gastos de manera fidedigna, relacionados con el hecho denunciado, es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaluación de estos gastos no solo constituye una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda políticos, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.

Esto implica que la denunciada ha incurrido en gastos significativos relacionados con el alquiler del espacio, la producción del video, la tecnología de difusión utilizada (espacio en redes sociales, etc.) y el resto mencionado en la tabla insertada con antelación, todos los cuales debieron

ser reportados de manera transparente como parte de los gastos de campaña al formar parte de su propaganda electoral, de modo que no pueden quedar sin fiscalizarse por parte de la autoridad competente.

La supuesta "conferencia de prensa" fue diseñada para maximizar el impacto visual y mediático, aprovechando la tecnología para llegar a un público amplio a través de la transmisión en redes sociales o, en su caso, medios de comunicación que no permiten discriminar a los destinatarios. La utilización de recursos mediáticos utilizados, como las redes sociales, no solo aumentan la efectividad del mensaje transmitido por Xóchitl Gálvez, sino que también eleva los costos de producción. Estos gastos, en conjunto con el alquiler del espacio y el resto de los detallados en la tabla ofrecida, forman parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente contabilizados y reportados.

Aunado a que en las redes sociales oficiales de la denunciada se pueden apreciar diversos videos en los que se editó el mensaje que emitió durante las conferencias de la verdad, esto, con la finalidad de seguir maximizando el nivel de audiencia al que el mensaje le podría llegar. Gracias a lo anterior, también se hizo evidente que la denunciada editó, creó, modificó el contenido del video original con lo que también se demostró un gasto de edición que, de ser reportado, seguramente fue subvaluado.

La infraestructura y mobiliario usado para la conferencia de prensa indica que no fue un mero acto de comunicación políticos, sino una manifestación cuidadosamente orquestada que forma parte de la propaganda electoral de la denunciada. Además, cualquier difusión videográfica sugiere la participación de profesionales en áreas como la ingeniería de sonido e imagen y la producción audiovisual, cuyos servicios representan costos adicionales relevantes para la fiscalización de la campaña.

El hecho de que la conferencia de prensa se haya transmitido en vivo añade otra capa de complejidad al análisis de los gastos. La transmisión en vivo, especialmente cuando se busca alcanzar una alta calidad de emisión, requiere de equipos especializados y de la contratación de personal para el streaming, así como servicios de difusión, lo que incurre en más gastos operativos y técnicos.

En este sentido, la autoridad electoral deberá de analizar de forma íntegra el gasto que se realiza en la creación, organización y difusión de propaganda electoral como la denunciada, por lo que no puede dejar de lado su facultad de fiscalizar debidamente. La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo violó las normas electorales, sino que también privó a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

1.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.

2. Técnica. La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.

3. Documental. Consistente en los eventuales contratos y/o pólizas aportadas por los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.

4. Documental. Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.

5. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

III. Acuerdo de recepción. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/981/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas de la 12 a la 16 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17797/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas de la 17 a la 20 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/650/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas de la 21 a la 27 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la aportación de ente prohibido,

así como una probable subvaluación y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

"(...)

El día 11 de marzo de 2024, Xóchitl Gálvez organizó y celebró una conferencia de prensa denominada "Por un México sin miedo", misma que se difundió en las redes sociales oficiales de la denunciada.



La conferencia de la verdad a la que me refiero puede ser consultada en los siguiente enlaces electronicos: https://www.youtube.com/live/MjIU1vqHC08?si=yU6WeOf5GY_H5Sp. Dicha publicación cuya certificación se solicita, acredita por si misma la existencia de la conducta denunciada.

(...)

*A pesar de que dicha actividad le generó un evidente beneficio proselitista para la campaña presidencial al formar parte de su propaganda electoral, **la denunciada no reportó ninguna aportación y/o gasto vinculado con aquella, lo cual constituye una omisión de transparentar los ingresos y egresos por parte de una persona que es un sujeto obligado al ser candidata a la presidencia de la República.***

1. GASTOS NO REPORTADOS

(...)

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave

y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades proselitistas, coma la conferencia de prensa de mérito.

(...)

2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UNA EMPRESA MERCANTIL.

(...)

El lugar en donde se realizan las conferencias denominadas: "Por un México sin miedo" es el mismo inmueble que se utilizó durante las intercampaña para difundir las conferencias de nombre: "conferencias de la verdad".

Durante la intercampaña se dio a conocer que era una empresa la que había aportado el inmueble en favor de Xóchitl Gálvez, constituyendo con ello, una vulneración a las reglas de fiscalización. En esa inteligencia, existen suficientes elementos para considerar que la aportación brindada en una etapa diversa se ha sostenido durante la campaña.

(...)

3. DE EXISTIR ALGUNA POLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACION DEL GASTO

En caso de que la denunciada si haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con la conferencia denunciada, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.

La transparencia en el reporte de los gastos de manera fidedigna, relacionados con el hecho denunciado, es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaluación de estos gastos no solo constituye una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda políticos, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.

(...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la candidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en contra de la otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la candidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la aportación de ente prohibido, así como una probable subvaluación y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de

campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés,

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/981/2024**

aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña eran los siguientes:

Cargos	Consulta		Duración	Jornada Electoral	Número de Informes	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Producción											
	Inicio	Fin				Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución de la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General					
	Inicio	Fin				Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin					
Presidencia de la República	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles, 20 de mayo de 2024	30	domingo, 2 de junio de 2024	viernes, 1 de marzo de 2024	sábado, 30 de marzo de 2024	30	martes, 2 de abril de 2024	sábado, 13 de abril de 2024	viernes, 18 de abril de 2024	domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	viernes, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 15 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	viernes, 3 de julio de 2024	domingo, 11 de julio de 2024	lunes, 19 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/650/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Rodrigo Antonio Pérez Roldan.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**